

Suprema Corte:

—I—

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana y el Juzgado de Garantías N° 3 del mismo departamento judicial, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en el marco de la causa instruida tras la denuncia formulada por M d l Á , quien refirió haber sido víctima del delito de trata de personas, cuyos autores resultarían ser agentes policiales.

El juez federal declinó su competencia en favor de la justicia provincial por entender que no fue posible acreditar de modo fehaciente la existencia de alguna de las conductas delictivas reprimidas por la ley 26.364. Consideró que la hipótesis de la comisión de un delito de trata de personas se desvaneció con el informe realizado por Prefectura Naval Argentina, en el que se indica que “la pareja denunciante manifestó que ellos practican sexo libre, dentro y fuera del ámbito conyugal, ya sea en forma grupal o individual, incluso con el personal policial denunciado, pero lo que no aceptaban eran tratos violentos o intimidaciones” (fs. 73). También fundó su decisión en la opinión de la coordinadora del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, quien informó que el iniciador de la víctima en la prostitución habría sido esposo de una de sus hermanas mayores, situación que sería contradictoria con lo declarado ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (fs. 114-117). No obstante, entendió que no podía descartarse que las conductas llevadas a cabo por los agentes policiales pudieran configurar el delito de coacción.

El magistrado provincial, por su parte, rechazó la atribución fundándose en que no es posible descartar, en este estado de la investigación, la concurrencia de los presupuestos previstos tanto en el artículo 4 como en el 10 de la ley

26.364, ya que los medios coactivos ejercidos por los funcionarios policiales involucrados en los hechos denunciados habrían tenido la finalidad, a su entender, de explotar sexualmente a la víctima (124-125).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 129-130).

–II–

De las constancias agregadas a este incidente surge que la víctima manifestó ante la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas que, ante la falta de recursos para alimentar a su hija de tres meses, comenzó a ejercer la prostitución, en un primer momento por cuenta propia, y mas tarde a través de Carlos C , quien a su vez la contactó con el agente policial Eduardo Sebastián C . La señora V señaló que así fue sometida sexualmente por éste, quien la ofrecía a otros funcionarios policiales. Era trasladada los días sábado a un cuarto por el que pasaban hombres con quienes era obligada a tener contacto sexual y a consumir drogas. En su entrevista con las profesionales del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, la víctima señaló que para doblegar su voluntad y vencer su resistencia le quemaban la vagina con cigarrillos y le aplicaban picana eléctrica en la zona genital. Aportó un archivo informático conteniendo fotos que ella misma habría tomado, en las que se observarían las marcas de los golpes y torturas recibidos. Las profesionales que entrevistaron a V consideraron que el discurso de la denunciante no presenta contradicciones ni otras inconsistencias (fs. 96-98).

–III–

En mi opinión, no es posible descartar la hipótesis de la comisión del delito de trata de personas. La pesquisa es todavía incipiente, no se ha profundizado la investigación en torno a las fotografías aportadas por la víctima, no se han toma-

do declaraciones testimoniales que podrían resultar de interés y no existen elementos de prueba que contradigan la denuncia efectuada. Por el contrario, todas las diligencias probatorias que se han ordenado tienen relación con la conducta y la persona de la propia víctima, y no se ha ahondado en investigar el accionar de los imputados. Tampoco se ha contemplado la posible comisión del delito de torturas que se habría perpetrado, de acuerdo al relato de la Sra. V , que refiere que para doblegar su voluntad y vencer su resistencia le quemaban la vagina con cigarrillos y le aplicaban picana eléctrica en la zona genital (fs. 96).

En particular, encuentro desacertada la relevancia que el magistrado federal le ha dado al hecho de que la denunciante y su pareja practicarían “sexo libre, dentro y fuera del ámbito conyugal, ya sea en forma grupal o individual” (fs. 73). La calidad de víctima del maltrato y la explotación sexual es independiente de los hábitos íntimos de la persona maltratada o sexualmente explotada, en virtud del principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Detener la investigación de hechos probablemente constitutivos del delito de trata de personas, sobre la base de la intimidad personal de la damnificada, carece de todo fundamento jurídico.

Por otra parte, al fundarse de ese modo, la decisión del juez federal revictimiza y estigmatiza a la mujer que recurre a sus estrados en busca de protección, devolviéndole un mensaje de culpabilización por lo que ha denunciado vivir. La decisión ignora de plano las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan, así como también los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando desde hace algunos años, a fin de garantizar asistencia eficaz y oportuna en ese terreno (cf., por ejemplo, ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer, y Acordadas de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación 3/04 y 39/09, de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica).

La Defensoría General de la Nación ha señalado también que la descalificación del relato de las mujeres constituye una forma en la que el discurso judicial ejerce violencia institucional sobre ellas. Los interrogatorios relacionados con el pasado sexual de la víctima, o su conducta previa al abuso, constituyen otro de los mecanismos por medio del cual la justicia penal invade la esfera de intimidad de la víctima, la maltrata y revictimiza. (Asensio Raquel, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010, página 123).

Rigen en este campo obligaciones asumidas por el Estado argentino al adherir a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de derechos humanos de las mujeres en particular. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”, y también aquella que “sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra” (artículo 2, incisos b y c). Específicamente reconoce el derecho de toda mujer a no ser sometida a torturas (artículo 4, inciso d). Y, en este sentido, las directrices de la comunicación 262/2005 del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas caracterizan como tortura al ejercicio de violencia sexual por parte de agentes policiales (Comunicación 262/2005, Decisión del Comité contra la

262/2005, Decisión del Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Considero que no hay razón para descartar que las coacciones perpetradas por los funcionarios policiales hayan sido ejercidas como medio para concretar los delitos previstos en los artículos 144 ter y 145 bis del Código Penal.

Siendo prematuro el estado de la investigación, resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en la Competencia N° 1016, L. XLVI, *in re* “Abratte, Gloria Liliana S/ Denuncia”, resuelta el 5 de julio de 2011. En esa oportunidad, se reafirmó la importancia de mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas, a fin de asegurar la aplicación eficaz de la norma que lo reprime, lo cual determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurada dicha infracción.

—IV—

Por ello, corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, provincia de Buenos Aires proseguir la causa que originó el conflicto.

Buenos Aires, 10 de abril de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA GILS CARBÓ


ADRIANA W. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación